

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 20 de Enero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

PARA LAS

Escuelas de Artes é Industrias.

(Conclusión.)

CAPITULO XII

DE LOS ALUMNOS

Art. 57. En todas las Escuelas serán admitidos á matrícula cuantos la soliciten, si son mayores de doce años y acreditan saber leer, escribir y las cuatro reglas de la Aritmética. Tendrán preferencia los que hubieren ganado esta distinción en los exámenes del curso anterior, y entre éstos, los que acrediten ser artesanos, hijos de artesanos ó dependientes de comercio.

Art. 58. Cuando resulte mayor número de alumnos matriculados que de puestos disponibles en el local respectivo, serán llamados á ocupar los que fueren vacando los excedentes por orden riguroso de numeración.

El Profesor de cada una de las asignaturas que se enseñan en estos locales podrá excluir á aquellos alumnos que resulten insuficientemente instruidos en los conocimientos elementales que por el artículo anterior se les exigen.

Art. 59. En el acto de matricularse deberán los alumnos expresar, además de su nombre, edad y domicilio, la profesión á que estén dedicados ó piensen dedicarse.

Art. 60. En las clases gráficas y plásticas no se admitirá á cursar ningún grado de una asignatura al alumno que no esté suficientemente instruido en los grados inferiores.

Art. 61. Los alumnos de las clases gráficas ó plásticas ó de cualquiera en que haya número limitado de puestos disponibles, perderán el suyo á la quinta falta de asistencia que no justifiquen debidamente.

Art. 62. Todos los alumnos y asistentes á las clases tendrán obligación de guardar el buen orden y disciplina propios de un establecimiento de enseñanza.

Art. 63. Los alumnos que falten al orden y á las demás obligaciones que les son propias, serán castigados con arreglo á la gravedad de sus faltas.

Los castigos que podrán imponerse á los alumnos serán:

Reprensión privada por el Profesor.

Reprensión pública ante los alumnos de su clase.

Reprensión ante la Junta de Profesores por el Director.

Expulsión de la Escuela por el resto del curso.

Expulsión absoluta de la Escuela respectiva.

Inhabilitación para cursar estudios en cualquier otra Escuela.

La expulsión temporal ó absoluta y la inhabilitación solo se podrá imponer por la Junta de Profesores constituida en Consejo de disciplina. Lo último necesita la confirmación de la Dirección general del ramo.

Art. 64. Cuando en cualquiera de las Escuelas haya alumnos pensionados, la Dirección de la Escuela comunicará á las Corporaciones ó particulares que costeen la pensión las noticias que deseen tener acerca de la aplicación y aprovechamiento de dichos alumnos, y cuidará de que asistan puntualmente á las clases á que deben hacerlo.

Art. 65. Terminado el curso, comenzarán los exámenes para aquellos alumnos que lo soliciten. Tanto en las Escuelas elementales como en las superiores, serán gratuitos.

Para las asignaturas orales, además de los exámenes ordinarios, habrá otros extraordinarios en la primera quincena de Septiembre.

Art. 66. El examen de fin de curso se hará ante un Tribunal compuesto del Profesor de la asignatura, otro Profesor ó Ayudante de la Escuela, y una persona extraña á ella, con título

oficial de competencia en la asignatura referida y designada por la Junta de Profesores.

Art. 67. Cuando el Director asista á un Tribunal de que no sea Vocal nato, podrá actuar en él y lo presidirá, pero sin tener voto en las calificaciones.

Art. 68. Los exámenes se harán dirigiendo cada uno de los Jueces al alumno las preguntas que considere convenientes, hasta poder cerciorarse del estado de su instrucción y aprovechamiento. Se preguntará de modo que el alumno no tenga necesidad de entrar en explicaciones prolongadas que presupongan educación literaria.

En las clases gráficas y plásticas, el examen consistirá en la revisión de los trabajos ejecutados durante el curso y en ejercicios practicados ante el Tribunal, sin perjuicio de las explicaciones que sobre aquéllos puedan pedirse á los alumnos.

Art. 69. Los alumnos aprobados en los exámenes serán calificados con las notas de Aprobado, Notable, Notablemente aprovechado y Sobresaliente.

Art. 70. Los alumnos que no merecieren ser aprobados en los exámenes no recibirán nota alguna, y constarán sencillamente en una lista especial que se expondrá al público como las otras.

Art. 71. Los alumnos que hubieren obtenido las mejores notas en los exámenes, y en casos excepcionales los que hubieren asistido á las clases con puntualidad, constancia y aplicación esmerada, tendrán opción á recibir un premio proporcionado á sus méritos. El número, calidad é importe de estos premios se determinará en cada año, conforme á los recursos de que disponga la Escuela respectiva.

Art. 72. Los premios podrán consistir en un diploma, una cantidad en metálico que no baje de 25 pesetas ni exceda de 50, un libro, un instrumento, una colección de herramientas ú otro objeto de aplicación útil cuyo importe no exceda de 100 pesetas, ó en derecho preferente para la matrícula en el curso inmediato.

Sólo podrán optar á todos estos premios los alumnos que sean artesanos ó acrediten ser hijos de artesanos pobres.

Los demás alumnos no serán pre-

miados sino con diplomas ó con matrícula preferente.

Art. 73. Todos los años se darán en las Escuelas elementales y en las clases análogas de las Escuelas superiores dos premios de honor, que consistirán en una medalla de oro de valor de 150 pesetas cada una. Este premio se otorgará por concurso, uno á los alumnos de la Sección artística, y otro á los de la técnica. Otros dos premios iguales se otorgarán á los alumnos de las clases no comprendidas en el párrafo anterior de las Escuelas superiores, uno para las asignaturas de la Sección artística, y otro para los de la técnica.

Para optar á estos premios será condición indispensable haber cursado todos los grados de la asignatura respectiva, si los tuviere, y haber obtenido en ellos la nota de Sobresaliente. Serán admitidos á este concurso todos los alumnos que poseyeren los requisitos indicados, sin distinción entre los artesanos y los que no lo fueren.

Art. 74. Los premios ordinarios y los de honor serán adjudicados por la Junta de Profesores de cada Escuela, la cual podrá prescribir ejercicios especiales para el concurso cuando lo estime necesario.

Art. 75. Todos los años se otorgará un premio extraordinario de 4.000 pesetas, destinado á favorecer el progreso de las artes é industrias.

Sólo podrán aspirar á este premio los alumnos que hubiesen sido aprobados en todas las asignaturas ordinarias de una de las series que se marcan á continuación, con nota de Sobresaliente en las cuatro últimas en cada una de ellas expresadas; y podrán aspirar á dicho premio los alumnos de todas las Escuelas superiores del Reino.

Las series de asignaturas se compondrán para este efecto del modo siguiente:

- 1.ª Dibujo geométrico.
Aritmética y Algebra.
Geometría y Topografía.
Geometría descriptiva.
Aplicaciones de la Geometría descriptiva.
Química industrial inorgánica.
Física industrial.
Mecánica industrial.
Construcción general.
Construcción de máquinas.

Y una de estas asignaturas:

Hidráulica industrial.
Construcción arquitectónica.
Máquinas térmicas.
Máquinas e instalaciones eléctricas.
Dibujo artístico ó Modelado y vaciado.
Aritmética y Álgebra.
Geometría y Topografía.
Geometría descriptiva.
Aplicaciones de la Geometría descriptiva.
Mecánica industrial.
Física industrial.
Química industrial inorgánica.
Construcción general.
Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.
Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte.
Composición decorativa.

La Junta inspectora, oyendo al interesado, determinará el empleo que habrá de hacer del importe del premio.

Art. 76. Todos los años, y con la anticipación conveniente, las Juntas de Profesores de las Escuelas superiores remitirán á la Junta inspectora el programa de las pruebas y ejercicios que juzguen más convenientes para el concurso al premio extraordinario. La Junta inspectora redactará después el programa definitivo, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y se fijará en las tablillas de anuncios de las Escuelas referidas.

Art. 77. La Junta inspectora empleará cuantos medios estén á su alcance para conseguir que las Corporaciones, las Sociedades ó los particulares pudientes concedan premios con que se favorezca el progreso de las artes é industrias y se estimule la aplicación de los que se dedican á ellas.

Art. 78. Adjudicará el premio extraordinario un Jurado, compuesto del Presidente y dos Vocales de la Junta inspectora, dos Profesores de cada Escuela superior y dos personas competentes en artes é industrias, designadas por la misma Junta inspectora. El Jurado examinará los trabajos de todo género que presenten los aspirantes al premio, y determinará los ejercicios prácticos que deban efectuar para estimar con toda justicia su mérito relativo.

Art. 79. Los concursos para obtener los premios de honor se celebrarán en el mes de Junio, después de los exámenes. Los del premio extraordinario tendrán lugar en Septiembre.

Art. 80. Los fallos de los Tribunales de examen y de los Jurados serán inapelables.

Art. 81. Todo Juez de Tribunales y Jurados de premios podrá ser recusado por un alumno, por las causas establecidas en las leyes, y entonces resolverá la incompatibilidad la Junta de Profesores.

La recusación no será válida si no se presenta antes de empezar los ejercicios.

Art. 82. Todos los ejercicios de examen ó concurso serán públicos.

Art. 83. Los premios de mayor importancia se repartirán todos los años en sesión pública y solemne.

Art. 84. Serán propiedad de los establecimientos los trabajos de cualquier género que ejecuten los alumnos con materiales que aquéllos proporcionen.

CAPITULO XIII

DE LOS DEPENDIENTES

Art. 85. El Conserje será Jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 86. Corresponde al Conserje:

Recibir, bajo inventario, todo el mobiliario de la Escuela y cuidar de él.

Vigilar cuanto se refiera á la policía del establecimiento.

Acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregará al comenzar el mes.

Art. 87. El reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes y acabará de fijar el régimen propio de estos establecimientos.

Madrid 4 de Enero de 1900.—Aprobado por S. M.—*Marqués de Pidal*.

(*Gaceta*, del día 10.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 187

ANUNCIOS

A los efectos prevenidos en el Reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública, se hace saber por el presente que el Investigador oficial de quinta clase D. Manuel Blanco, cesó con fecha 31 de Diciembre último, en virtud de haber sido trasladado con igual categoría á esta Administración de Hacienda.

Córdoba 18 de Enero de 1900.—El Administrador de Hacienda, Francisco de Viu.

A los efectos prevenidos en el Reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública, se hace saber por el presente que con fecha 13 del actual tomó posesión D. Carlos Pesquero del destino de oficial de tercera clase Investigador de Hacienda de esta provincia, para el que fué nombrado por Real orden de 30 de Diciembre último.

Esta Administración ruega á las Autoridades se sirvan prestar á dicho funcionario el auxilio que necesite para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 18 de Enero de 1900.—El Administrador de Hacienda, Francisco de Viu.

A los efectos ordenados en el Reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública, se hace saber por el presente que los Investigadores, Ingeniero Industrial don Francisco Javier de Moya, Arquitecto D. Francisco Cadrá y oficial administrativo D. Aniceto Molina, cesaron en sus cargos con fecha 13 del actual, en virtud de haber sido trasladados por reforma administrativa á prestar servicios, respectivamente, á las provincias de Zaragoza, Barcelona y Málaga.

Córdoba 18 de Enero de 1900.—El Administrador de Hacienda, Francisco de Viu.

A los efectos prevenidos en el Reglamento de inspección é investigación de la Hacienda pública, se hace saber por el presente á las Autoridades y al público en general, que los Investigadores D. Francisco Gómez, D. Francisco Llorente y D. Rafael Roldán, cesaron en sus cargos con fecha 31 de Diciembre último, en virtud de haber sido declarados cesantes por reforma administrativa.

Córdoba 18 de Enero de 1900.—El Administrador de Hacienda, Francisco de Viu.

Ayuntamientos

SANTA EUFEMIA

Núm. 190

Lista de los individuos mayores contribuyentes vecinos de este Municipio, que en unión de los señores Concejales que componen el mismo, tienen derecho á la elección de Compromisarios para Senadores, con arreglo á la vigente ley electoral de 8 de Febrero de 1877, cuya lista ha sido formada por este Ayuntamiento, en virtud á lo prevenido en el 25 de expresada ley:

Concejales

D. Pedro Rostro Sánchez
Feliciano Blanco Vioque
Rafael Daza Jurado
Francisco Paz Blanco Muñoz
Antonio Bejarano Rubia
Juan Jurado Caballero
Luis Peña Romero
Norberto Fernández Jiménez
Existe una vacante por defunción

Contribuyentes y cuotas que satisfacen

Pesetas.

D. Alfonso Ruiz Jurado	481 81
Pedro A. Bejarano Jurado	279 67
Angel Romero Jurado	170
Tomás Jurado Cámara	142 64
Pablo del Campo Sánchez	139 02
Adolfo Romero Sánchez	134 30
Alfonso Hidalgo Perea	122 65
Leovigildo Jurado Bejarano	74 85
Francisco Ruiz Jurado	69 24
Francisco A. Ruiz Cámara	69 17
Pedro Jiménez Mata	68 42
Juan Rubias Jurado	67 04
José Romero Ruiz	64 79
Luis Gallego Largo	62 85
Carlos Romero Crespo	60
José A. Romero Caballero	59 57
Melchor Sánchez Cámara	52 04
Anselmo Bejarano Ruiz	44 95
Modesto Bejarano Bejarano	44 79
Juan Peña Sánchez	39 78
Francisco García Murillo	36 27
Juan Moreno Navas	35
Toribio Serena Gutiérrez	34 79
Manuel G. Romero Caballero	33 24
Antonio Rubias Fernández	32 04
Juan Bejarano Ruiz	32 79
Jacinto Sánchez Ruiz	31 27
Manuel Caballero Buciegas	27 04
Feliciano Murillo Jurado	26 27
Antero García González	25 14
Juan María Romero Jurado	25 82
Valerio Torrico Murillo	27 04
Martín Peña Romero	24 78
Pedro Montes Caballero	24 03
Desiderio Dumas Alcudia	22
Manuel Jiménez Ariza	20

Así resulta del expediente de su razón.

Y para que conste y su remisión al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, se extiende la presente, que previo el visto bueno del señor Alcalde, firmo en Santa Eufemia á 6 de Enero de 1900.—El Secretario, Crispiniano Jimeno.—Visto bueno: El Alcalde, Pedro Rostro.

CARPÍO

Núm. 191

Lista de los individuos que tienen derecho á elegir Compromisarios, según la ley electoral de 8 de Febrero de 1877, la cual se forma para los efectos del capítulo 4.º de dicha ley:

Concejales

D. Rafael Muñoz Millán
Francisco Pérez Gavilán
Ildefonso Garrido Romero
Francisco Muñoz Torralba
Francisco Muñoz Castro

D. José Muñoz Millán
Rafael Jurado Gaitán
Rafael Canales Villot
Antonio Velasco Martínez
Juan López Carrillo

Una vacante

Contribuyentes y cuotas que satisfacen

Pesetas.

D. Mariano Barasona Candán	978 16
Juan José Gaitán Gavilán	343 10
Miguel León Moreno	341 25
Juan Sotomayor Navarro	312 59
Rafael Gavilán León	301 59
José Jurado Gaitán	210
Joaquín Barasona Candán	181 12
José García del Prado	166 16
José Gracia y Gracia	160 79
Juan Lora León	132
Antonio Ruiz Lora	118 19
Pedro López Alarcón	116 69
Cipriano González Gutiérrez	101 25
José Martín Lázaro	99
Luis Marín Muñoz	98 72
Antonio Nieto Lain	98 51
Miguel Nieto Gómez	91 69
Simón Pérez Marcos	91 11
Diego Poblete y Serrano	89 97
Manuel Calvillo Cuenca	89 90
Rafael León León	89 22
Joaquín Castro Lorca	80 65
Cristóbal León Perabad	72 50
Juan Alcudia Tallante	69 47
Juan José Millán Gavilán	62 17
Antonio Muñoz Fernández	60 19
Francisco Gavilán Gaitán	58 20
Antonio Giménez Gómez	57 52
Antonio Lara Tablada	56 76
Francisco Moreno Serrano	56
Ramón del Prado Porras	56
Lorenzo Gaitán Rojas (menor)	55 20
Antonio Corripio Calero	52 68
Pedro Riañez Jurado	52 44
Ildefonso Jurado Millán	46 62
Juan Caro Gómez	44 29
Francisco Pradas García	44
Antonio Delgado Cortés	42 39
Juan Alcudia Gaitán	41 30
Antonio García Alcudia	40 49
Miguel Zurita Casasola	39 68
Antonio Gaitán Gavilán	39 57
Ildefonso López Mora	38
José Gaitán Rojas	38

Carpio 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, Rafael Muñoz.—El Secretario, Juan Sol.

VILLAVICIOSA

Núm. 192

Don Cleto Infante Muñoz, Alcalde constitucional interino de esta villa.

Hace saber: que terminados en borrador por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta pericial, los trabajos de las refundiciones del amillaramiento y apéndices, en la forma prevenida por circular del señor Delegado de Hacienda, fecha 19 de Febrero de 1898, número 526, é inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 24 del mismo, quedan expuestos al público por término de quince días, para que los interesados que así lo estimen puedan presentar por escrito en la Secretaría las reclamaciones que á su derecho convenga.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes hacendados de este distrito municipal, así vecinos como forasteros, se fija el presente en los sitios de costumbre de esta población, insertándose también en el repetido periódico oficial.

Villaviciosa 16 de Enero de 1900.—Cleto Infante.

Depositaría de fondos municipales de Villanueva de Córdoba.

Número 193

Sexto trimestre de 1898-1899.

CUENTA

del sexto trimestre del año económico de 1898 á 1899, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	50.758	58
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	6.656	92
CARGO.....	57.415	50
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	270	91
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	57.144	59

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS	SALDO	Operaciones	TOTAL
	del trimestre anterior	realizadas	de las operaciones
	por operaciones realizadas	en este trimestre	hasta este trimestre
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
1 Propios.....	24.857 93	6 467 64	31.325 57
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	6.131 19	164 03	6.295 22
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	1.056 25	"	1.056 25
8 Ampliación.....	288 912 96	"	288.912 96
9 Resultas.....	234.226 75	10 89	234.237 64
10 Recursos legales para cubrir el déficit	46.643 43	14 36	46.657 79
11 Reintegros.....	"	"	"
12 Varios.....	"	"	"
CARGO.....	601.828 51	6.656 92	608.485 43
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	24.815 47	219 54	25 035 01
2 Policía de seguridad.....	5.152 15	"	5.152 15
3 Policía urbana y rural.....	3 438 50	"	3.438 50
4 Instrucción pública.....	13 965 90	"	13.965 90
5 Beneficencia.....	9.853 75	"	9.853 75
6 Obras públicas.....	6.170 40	"	6.170 40
7 Corrección pública.....	2.847 37	"	2.847 37
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	55.695 94	51 37	55.747 31
10 Obras de nueva construcción.....	1.000	"	1.000
11 Imprevistos.....	2.412 56	"	2.412 56
12 Ampliación.....	84.352 29	"	84.352 29
13 Resultas.....	341.365 60	"	341.365 60
14 Devoluciones.....	"	"	"
15 Varios.....	"	"	"
DATA.....	551.069 93	270 91	551.340 84

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Villanueva de Córdoba á 1.º de Enero de 1900.—El Depositario, Bernardo Valero Moreno.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Villanueva de Córdoba á 2 de Enero de 1900.—El Regidor Interventor accidental, Manuel García.—El Secretario, Mateo Márquez.—Visto bueno: El Alcalde, Antonio Félix Herrero.

Estadística

Sanidad

Núm. 194

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Día 14 de Enero				
San Andrés	Hembra	Viuda	46 años	Bronconeumonía.
Santa Marina	Varón	"	22 días	Grippe.
Catedral	Idem	Casado	44 años	Endocarditis.
Idem	Hembra	Soltera	23	Úlcera del corazón.
Idem	Varón	Casado	50	Cirrosis hepática.
Idem	Hembra	"	10 meses	Pulmonía catarral.
Día 15 de Enero				
Santa Marina	Varón	"	6 meses	Pulmonía.
Idem	Hembra	Viuda	45 años	Tuberculosis.
San Andrés	Varón	Casado	35	Idem.
Idem	Hembra	"	1 mes	Meningitis.
Santa Marina	Idem	"	5 años	Viruela.
San Nicolás	Idem	Soltera	30	Metrorragia.
Catedral	Varón	Casado	40	Tuberculosis pulmonar.
Idem	Hembra	Casada	36	Viruela.
San Miguel	Varón	"	6	Idem.
Día 16 de Enero				
San Francisco	Varón	Soltero	84 años	Fiebre grippal.
Santa Marina	Hembra	Soltera	23	Tisis.
San Lorenzo	Varón	Soltero	17	Pulmonía.
Idem	Idem	"	4	Viruela.
Catedral	Idem	Casado	60	Lesión del corazón.
San Juan	Hembra	"	10	Fiebre tifoidea.
Catedral	Varón	Viudo	75	Pneumonía.
Idem	Idem	Casado	74	Bronconeumonía.
Idem	Hembra	"	6	Viruela.
Idem	Idem	Viuda	70	Bronquitis grippal.
Día 17 de Enero				
Santa Marina	Hembra	"	7 años	Viruela.
San Lorenzo	Idem	Casada	34	Bronquitis.
Idem	Varón	Casado	59	Inflamación mitral.
Idem	Idem	Soltero	23	Fiebre tifoidea.
San Pedro	Idem	"	2	Viruela.
San Miguel	Hembra	Casada	69	Hemorragia cerebral.
Catedral	Varón	"	3 meses	Meningitis aguda.
San Juan	Hembra	Viuda	76 años	Hemorragia cerebral.
Día 18 de Enero				
San Pedro	Varón	Soltero	69 años	Asistolia.
San Andrés	Idem	Casado	66	Idem.
Santa Marina	Hembra	Viuda	83	Hemorragia cerebral.
San Miguel	Varón	"	32 meses	Crup.
San Andrés	Hembra	Casada	64 años	Apoplegia.
San Lorenzo	Idem	Idem	81	Nefritis.
Santa Marina	Idem	Viuda	60	Insuficiencia mitral.
Santiago	Varón	"	4	Fiebre perniciosa.
Idem	Idem	"	7 meses	Meningitis.
Catedral	Idem	Soltero	21 años	Viruela confluyente.
Idem	Idem	Idem	22	Pneumonía.
San Miguel	Idem	Casado	57	Colapso cardíaco.

Córdoba 18 de Enero de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Velasco.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 200

Don Cesáreo Huerta y García, Presidente de la Audiencia provincial de Córdoba, y como tal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Por el presente hago saber: que

ante este dicho Tribunal, por D. José Antonio Rodríguez y Aparicio, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución definitiva de la Dirección general de Contribuciones indirectas, confirmando un acuerdo del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, dictado en

un expediente sustanciado por la Junta administrativa de Belmez, á virtud de denuncia formulada en contra de dicho señor por la administración de Consumos de Pueblonuevo del Terrible.

Lo que se publica para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisiesen coadyuvar en él á la Administración.

Córdoba 18 de Enero de 1900.—El Presidente, Cesáreo Huerta.—El Secretario accidental, Alfonso Moreno.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 195

Don Rafael Pellitero y Campanero, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que en los autos de que se hará expresión, se ha expedido la cédula que dice así:

Cédula de emplazamiento.—Cumpliendo lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, en providencia dictada ante mí con fecha de ayer, á virtud de demanda en juicio declarativo de mayor cuantía interpuesta por el Procurador Don Rafael Giménez Serrano, en nombre de Don Angel, Don Pedro y Don Camilo Alzate y Milla, y Doña María Araceli Alzate y Ariza, por su propio derecho y de Don Angel Iznardi y Vasconi, como representante legal de sus menores hijos Don Emilio, Doña Elisa, Doña María del Carmen, Doña María de la Concepción y Don Rafael Iznardi y Alzate, contra la persona, personas, Corporaciones ó entidades desconocidas que se crean con derecho á los censos que se expresarán, sobre que se declaren prescriptos y caducados los dichos censos y se les condene á que consientan que en el término de tercero día se cancelen referidos gravámenes en el Registro de la Propiedad de este partido; por la presente se emplaza por segunda y última vez, para que dentro de cinco días improrrogables, ó sea la mitad del término antes fijado, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en los autos, personándose en forma, bajo la prevención de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, las indicadas personas, Corporaciones ó entidades á quienes pertenezcan los censos de que se trata, que son á saber:

Un censo de diez y ocho mil setecientos setenta y cuatro reales veinte y cuatro maravedís, impuesto por escritura otorgada en esta ciudad el veinte y tres de Diciembre de mil setecientos treinta y ocho, ante Antonio Ramírez, por Don Luis Fernández de Herrera y Valdelomar, como poseedor de los mayorazgos que fundaron Don Antonio del Castillo y Doña Catalina de Valdelomar, sobre cuyos bienes se situó dicho censo, figurando entre otros la mayor parte del cortijo, tierras y heredamiento que llaman

el Cañuelo Alto, en la campiña y término de esta capital, cuyo censo se adjudicó después á Don Ramón Aguilar y Fernández de Córdoba, en la división de los bienes de la capellanía fundada por Doña María de Contreras y Leiva, en el convento de Santa Isabel de los Angeles, de esta ciudad, á favor de la cual se impuso repetido censo, según consta de testimonio expedido por Don Francisco de Cárdenas Castillo en veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Otro censo de veinte y tres mil reales de principal, sin que consten los réditos, impuesto, entre otros bienes, sobre el mencionado cortijo del Cañuelo, á favor del Convento y Religiosas de la Encarnación Agustina, de esta ciudad. Otro censo de siete mil reales de principal, sin que tampoco consten los réditos, impuesto también, además de otros bienes, sobre el mismo cortijo del Cañuelo, á favor del Convento de la Concepción Benita, de esta población. Otro censo de cuatrocientos ducados de principal, sin expresarse los réditos, impuesto en escritura de veinte y cinco de Marzo de mil setecientos treinta y nueve, otorgada ante el Escribano Diego Fernández Ayllón, por Don Luis Fernández de Herrera y Valdelomar, poseedor de los mayorazgos que fundaron Don Antonio Fernández del Castillo y Doña Catalina Valdelomar, situándolo, entre otros bienes de dicho mayorazgo, sobre el cortijo del Cañuelo Alto y á favor de la Capellanía que en la Ermita de San Julián, distrito de la parroquial del Campo de la Verdad, fundó Don Martín de Angulo y Contreras. Y otro censo de mil trescientas veinte y cinco pesetas de capital y cuarenta pesetas de réditos ánuos, que se abonan á Don Francisco de Paula Coello, sin que conste su inscripción en el Registro ni otros antecedentes, y solo si que según testimonio de adjudicación aparece dicho censo impuesto sobre el repetido cortijo de Cañuelo Alto.—Córdoba diez y ocho de Enero de mil novecientos.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

La cédula inserta concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según está acordado, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Córdoba á diez y ocho de Enero de mil novecientos.—Licenciado Rafael Pellitero.—V.º B.º: Fernández Vior.

POSADAS

Núm. 207

Don Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente hago saber: que en este Juzgado y por ante el actuario que refrenda se tramita expediente á instancia del Procurador Don Enrique Villalba, en nombre de Don Juan Durán Murillo, para inscribir á su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido el dominio de las siguientes fincas ó dehesas:

1.ª «La Alameda», sita en el término de Hornachuelos; linda por Po-

niente con Barranco de Valdenoques; Norte con la Cordillera del Puerto, y Saliente y Sur con el río Bembezar, bajo cuyos linderos se comprende una superficie de cuatro mil diez fanegas de tierra, equivalentes á dos mil cuatrocientas cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas y diez centiáreas.

Y 2.ª «El Carrasco», situada en el expresado término de Hornachuelos; lindante por Norte con Sierra Patuda; por Poniente con antiguos colmenares de Doña Eugenia García y Molino Perdido; por Sur con regajos del Cuesto y de Tarabillas, y por Saliente con Sierra del Aguila, dentro de cuyos linderos se comprende una superficie de seis mil veinte y seis fanegas, equivalentes á tres mil seiscientas ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y un áreas y sesenta y cuatro centiáreas; abarcando aquélla los sitios denominados Tarabilla, Torilejos, Carrillas y Rasos de la Muela.

Y por el presente edicto se convoca á las personas ignoradas á quienes puedan perjudicar las inscripciones de dominio solicitadas por el Don Juan Durán, á fin de que en el término de ciento ochenta días, contados desde la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, cuya inserción se ha de efectuar dos veces más, comparezcan en dicho expediente á hacer las reclamaciones que á su derecho conduzcan, si á bien lo tienen, alegándolas en forma, según lo prescrito en el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria.

Dado en Posadas á veinte de Enero de mil novecientos.—Federico Freüller.—El Escribano, Félix Nogués.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condicionesse consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referi-

do, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

CÉDULAS

para el empadronamiento de Jurados

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA